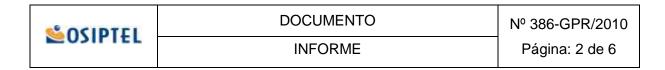
≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 386-GPR/2010
	INFORME	Página: 1 de 6

А	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por Telmex Perú S.A. contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A. dictado mediante Resolución N° 043-2010-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2010-CD-GPR/MI
FECHA	:	15 de julio de 2010



I. OBJETO

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX) contra el Mandato de Interconexión con Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL) dictado mediante Resolución N° 043-2010-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 075-2003-CD/OSIPTEL de fecha 15 de agosto de 2003, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas de la interconexión de: (i) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AMERICATEL con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de TELMEX (antes, AT&T Perú S.A.); (ii) la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELMEX con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de AMERICATEL; y, (iii) la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de AMERICATEL con la red del servicio de telefonía fija local -en la modalidad de abonado y teléfonos públicos- de TELMEX.

Mediante comunicación c.577-2009-GAR, recibida el 16 de enero de 2010, AMERICATEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con TELMEX para la prestación del servicio de facturación y recaudación, a efectos de que las comunicaciones de los usuarios de larga distancia de AMERICATEL que utilizan los sistemas de llamada por llamada y preselección, puedan ser facturadas y recaudadas por TELMEX.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2010-CD/OSIPTEL de fecha 19 de marzo de 2010, se dispuso remitir a las partes el proyecto de mandato de interconexión, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten sus comentarios.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2010-CD/OSIPTEL emitida el 20 de mayo de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de facturación y recaudación, a efectos de que las comunicaciones de los usuarios de larga distancia de AMERICATEL que utilizan los sistemas de llamada por llamada y preselección, puedan ser facturadas y recaudadas por TELMEX (en adelante, Mandato Impugnado o Resolución Impugnada).

Con fecha 11 de junio de 2010, TELMEX interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 043-2010-CD/OSIPTEL. Posteriormente, mediante carta C.687-GG.GPR/2010, notificada el 08 de julio de 2010, se corrió traslado a AMERICATEL de dicho recurso.

El 03 de julio de 2010, mediante comunicación s/n, AMERICATEL puso en conocimiento de este organismo sus consideraciones respecto del recurso formulado por TELMEX.

≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 386-GPR/2010
	INFORME	Página: 3 de 6

III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Obligatoriedad de la facturación y recaudación

TELMEX alega en su recurso de reconsideración que no es jurídicamente posible que emita el comprobante de pago de AMERICATEL si TELMEX no emite a su vez su propio comprobante. El argumento expuesto es el mismo que fue presentado a lo largo del procedimiento administrativo: TELMEX considera que la obligación de facturar y recaudar no es aplicable para los casos en que -por alguna circunstancia particular- en un ciclo determinado no emitirá recibo a su abonado, entre otras razones que ahora no plantea, porque ello va en contra de la normativa tributaria.

Al respecto, en el Mandato Impugnado el OSIPTEL ha expuesto su posición sobre este tema: la facturación y recaudación constituye una instalación esencial obligatoria para el OL y las excepciones a su provisión han sido establecidas a nivel normativo, dentro de las cuales no está contemplado el supuesto alegado por TELMEX, lo cual en modo alguno significa una transgresión del Reglamento de Comprobantes de Pago.

El OSIPTEL considera que lo establecido en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, autoriza al operador local (en adelante, OL) a incluir en su comprobante de pago, uno adicional que le corresponde al operador de larga distancia (en adelante, OLD). Tan es así que para todo efecto tributario el comprobante que emita el OL y el que emita el OLD son tratados en forma independiente, acorde con lo dispuesto en el mismo literal.

Siendo así, para el OSIPTEL es perfectamente factible que si el OL no emite un comprobante de pago propio sino que hace llegar a su abonado el comprobante de pago del OLD, no está incumpliendo una norma tributaria pues en ese caso específico no se encuentra dentro de su alcance.

No obstante, TELMEX impugna la decisión del OSIPTEL centrando la discusión en el análisis de las normas tributarias y señalando que este organismo la estaría obligando a incumplir tales normas.

Al respecto, cabe indicar que el 12 de mayo de 2010 -mediante carta C.450-GG.GPR/2010- el OSIPTEL formuló una consulta a la SUNAT sobre este extremo del Reglamento de Comprobantes de Pago, al amparo de lo establecido en el artículo 93° del Código Tributario:

"(...)
Como es de su conocimiento el literal d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago -aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT- dispone que los operadores locales (en adelante, OL) podrán incluir en el comprobante de pago que emitan, los comprobantes de pago correspondientes a los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan los operadores de larga distancia (en adelante, OLD), previo acuerdo entre ambos o de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL. Específicamente, esta norma dispone que cada comprobante incluido en el formato, será considerado en forma independiente para todo efecto tributario.



DOCUMENTO

INFORME

Nº 386-GPR/2010

Página: 4 de 6

Al respecto, acorde con lo dispuesto en el numeral 43 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú -aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC-, cuando el usuario, a través del servicio de telefonía, accede a un OLD distinto al OL para realizar sus llamadas de larga distancia y entre ambos existe un contrato o mandato de interconexión para la prestación de la facturación y recaudación, se genera la obligación del OL de facturar y recaudar a nombre del OLD, salvo que este último decida hacerlo directamente.

Siendo así, este organismo entiende que si en un mes en particular el OL no emite un comprobante de pago al abonado y el OLD sí tiene servicios por facturar al mismo abonado debido a la existencia de periodos facturables diferentes -por ejemplo, cuando el servicio se encuentra suspendido- esto no constituye un impedimento para que el OL haga llegar a dicho abonado el comprobante de pago que corresponde al OLD, en tanto se trata de comprobantes de pago distintos.

En ese sentido, con la finalidad de conocer la interpretación que la SUNAT realiza respecto del Reglamento de Comprobantes de Pago para el supuesto en cuestión, solicitamos la opinión de su despacho.
(...)"

Dicha consulta fue respondida el 03 de julio de 2010 mediante Oficio N° 345-2010-SUNAT/200000:

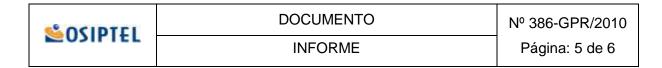
"(...)

No obstante, si bien -en principio- el sujeto que presta el servicio es el obligado a la emisión del comprobante de pago respectivo, el citado Reglamento autoriza que, en determinadas circunstancias, tal emisión pueda ser realizada por un tercero.

Esta posibilidad ha sido recogida, concretamente, tratándose de los servicios portadores de larga distancia nacional o internacional que prestan las empresas concesionarias de los mismos, respecto de los cuales la norma prevé que las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local que están bajo el control de OSIPTEL puedan incluir en el comprobante de pago que emitan, según el formato que autorice la SUNAT y bajo las condiciones que ésta establezca, los comprobantes de pago correspondientes a los referidos servicios portadores de larga distancia de acuerdo a lo establecido por OSIPTEL mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL (²).

En tal virtud, habiendo previsto el Reglamento de Comprobantes de Pago la posibilidad que el OL emita el respectivo comprobante de pago por los servicios que presta el OLD conforme a lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL y 062-2001-CD/OSIPTEL, correspondería a ese organismo determinar si en el supuesto planteado el OL se encuentra obligado a emitir el comprobante de pago por los servicios prestados por el OLD."

Como puede observarse, la SUNAT no ha señalado que la situación planteada por el OSIPTEL constituya un incumplimiento del Reglamento de Comprobantes de Pago. Incluso, para dicha entidad, es el OSIPTEL quien debe definir el tema; esto, es consistente con la finalidad para la cual se realizó la adecuación del referido reglamento, la cual fue facilitar la regulación del sector telecomunicaciones específicamente en cuanto al acceso del usuario al portador del servicio de larga distancia; así, se eliminaban las restricciones legales que afectaban la posibilidad



de adoptar las medidas que permitieran alcanzar el objetivo de promover la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, sin afectar los objetivos de la administración tributaria

Para el OSIPTEL, tal como se señaló en el Mandato Impugnado, en tanto las llamadas cuya facturación y recaudación solicita el OLD se hayan realizado durante un periodo en que correspondía al OL emitir recibo al abonado y se encuentren dentro del plazo máximo permitido por la normativa en materia de usuarios para proceder a su facturación, el OL no podrá negarse a realizarla. La incorporación de excepciones a la provisión de la facturación y recaudación por mecanismos distintos a la norma, trae como consecuencia que aun siendo una instalación esencial, en la práctica, su provisión dependa de criterios establecidos por el OL quien justamente compite con el OLD en el servicio de larga distancia, vulnerándose el principio de neutralidad.

Con relación a este principio, solo cabe aclarar que el acceso del usuario al servicio portador de larga distancia se realiza a través del servicio local, tal como ha sido previsto en el numeral 43 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC; siendo así, el servicio local se constituye en soporte para la prestación del servicio de larga distancia, en concordancia con lo descrito en el numeral 63 de tales lineamientos.

3.2. Obligatoriedad de la identificación de los pagos

TELMEX cuestiona en su recurso de reconsideración que en el Mandato Impugnado se haya establecido la obligación de transferir a AMERICATEL los importes recaudados, aun cuando los abonados que hayan realizado el pago no los hayan identificado plenamente.

Al respecto, de conformidad con el literal f) del artículo 4º de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada -aprobadas mediante Resolución N° 062-2001-CD/OSIPTEL- el plazo máximo para que el OL entregue el importe recaudado al OLD es de diez (10) días calendario.

Este plazo tiene como objetivo que el OL lleve a cabo todas las actividades necesarias para que realice la entrega al OLD del importe recaudado como resultado de los pagos efectuados por los abonados, incluyendo aquellas que se generen debido a facilidades otorgadas por el OL a tales abonados para que puedan cumplir con sus pagos.

En efecto, el abonado tiene una deuda con el OLD que es independiente de la deuda que tiene con el OL; sin embargo, en virtud de la provisión de la facturación y recaudación, el pago de ambas deudas se realiza sólo ante el OL por un periodo determinado de hasta cuarenta y dos (42) días calendario a partir de la fecha de vencimiento del recibo telefónico o hasta cinco (05) días hábiles después de la suspensión del servicio de larga distancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de las Normas sobre Facturación y Recaudación.

≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	Nº 386-GPR/2010
	INFORME	Página: 6 de 6

Siendo el OL el obligado a recibir el pago que los abonados efectúen a favor del OLD, queda claro que la solución de la problemática planteada por TELMEX se encuentra dentro del ámbito del OL.

Sin perjuicio de ello, el OSIPTEL evaluará el plazo establecido en el literal f) del artículo 4º de las Normas sobre Facturación y Recaudación con la finalidad de revisar la casuística existente respecto de la problemática planteada.

Adicionalmente, es importante aclarar que la entrega del importe recaudado es total y no corresponde al OL deducir monto alguno por concepto de prestaciones de interconexión que provee al OLD, salvo que exista un acuerdo entre ambas partes.

3.3. La recaudación como instalación esencial

TELMEX impugna la nota a pie 11 incluida en el Mandato Impugnado que señalaba lo siguiente:

"11 En el caso específico del servicio de telefonía fija, respecto de estos abonados el OL está obligado a proveer la instalación esencial denominada recaudación, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Sistema de Preselección."

TELMEX sostiene que dicha nota a pie no debe ser entendida en el sentido que otorgue a AMERICATEL algún derecho sobre parte o todo el saldo de las tarjetas prepago de TELMEX.

Sobre el particular, corresponde aclarar que la instalación esencial denominada recaudación prevista en el artículo 44° del Reglamento del Sistema de Preselección, no se entiende como la posibilidad de hacer uso de las tarjetas prepago de TELMEX, sino únicamente como la obligación de esta última en su calidad de OL de hacer extensivo a su OLD cualquier mecanismo que implemente para que sus abonados realicen el pago por servicios de larga distancia en los cuales no se emite un recibo pero que si genera en los abonados la obligación de acercarse a realizar pagos a las instalaciones del OL o a cualquier entidad autorizada por éste.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Telmex Perú S.A. contra el Mandato dictado mediante Resolución N° 043-2010-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos.